

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
13 de Septiembre de 2021
Alcance Tres
Núm. 37



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2021_sep_13_alc3_37

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/periodicoficialhidalgo](https://www.facebook.com/periodicoficialhidalgo)

[@poficialhgo](https://twitter.com/poficialhgo)

SUMARIO**Contenido**

Poder Ejecutivo. - Decreto Número 758 por el que se por el que se adicionan la fracción VI bis al artículo 3; un párrafo segundo al artículo 14; y un párrafo segundo al artículo 109, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo. 3

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 759 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres. 6

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 760 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo. 16

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 761 que reforma la fracción I del artículo 52 y se adiciona el artículo 155 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; se reforma el artículo 46 párrafo primero y 66 párrafo primero, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo. 25

Poder Ejecutivo. -Decreto Número 762 que reforma el artículo el artículo 114 párrafo tercero, 121 párrafo segundo, 162 párrafo primero, 189 bis fracción II y III, 208 párrafo segundo, 334 fracción VI y 349 decies; adiciona el párrafo segundo del artículo 160 y la fracción IV del artículo 189 bis; y se deroga el artículos 243 quintus y sus facciones I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII, del Código Penal para el Estado de Hidalgo. 31



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 758

POR EL QUE SE POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 3; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14; Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 109, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 21 de abril del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 3; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14; Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 109, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **705/2021.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 66 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de las Iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, la iniciativa considerada en el presente Dictamen fue analizada de manera objetiva en los trabajos de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, definiendo que se trata de una reforma a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que aborda el procedimiento para la Protección de Datos Personales.

CUARTO. Que derivado de lo anterior se coincide en que el poder legislativo tiene la facultad de crear, adicionar, derogar o modificar las leyes, de acuerdo a los requerimientos de la sociedad.

Que aunado a esto es de gran importancia que las leyes cuenten con loselementos suficientes para su mejor aplicación.

QUINTO. Que hoy en día existen diversas amenazas para la seguridad de los datos personales, tales como el fraude de documentos, robo o secuestro de datos personales sensibles, los cuales implica no solo la perdida de la seguridad personal, sino también un posible detrimento patrimonial o de identidad.

SEXTO. Que el uso de nueva tecnología en transacciones particulares trae aparejados riesgos y esto no debe suceder cuando los datos personales sensibles son recabados por el gobierno a fin de poder prestar un servicio o hacer efectivo un derecho, es aquí donde la presente iniciativa busca abonar en el reforzamiento de la seguridad de las personas y más cuando se trata de datos sensibles como lo son los datos biométricos.

SÉPTIMO. Que es necesario el reformar el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo para marcar una temporalidad para que los ayuntamientos puedan emitir los votos de las reformas y adiciones a la Constitución, con esto no se viola el derecho a votar si no a favorecer a la eficacia y eficiencia del trámite a las reformas en esta materia.

OCTAVO. Que los datos biométricos, de conformidad con el artículo 3 numeral 18 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, los reconoce como “datos personales que resultan de un procesamiento técnico específico relacionado con las características físicas, fisiológicas o de comportamiento de una persona física, que permite o confirma la identificación única de esa persona física, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

NOVENO. Que la biometría como tecnología para identificar y autenticar individuos de manera rápida y confiable, a través del uso de las características biológicas únicas, es el medio que más está utilizando a nivel mundial y que nuestras autoridades están incorporando a sus sistemas de información.

DECIMO. Que la Biometría es la toma de medidas estandarizadas de los seres vivos o de procesos biológicos. Se llama también biometría al estudio para el reconocimiento inequívoco de personas basado en uno o más rasgos conductuales o físicos intrínsecos.

DECIMO PRIMERO. Que es necesario un control previo verdadero, que implique la verificación exhaustiva del Instituto, sobre la licitud de la finalidad y del tratamiento de los datos personales recabados, además de una especial atención, cuando se traten de datos biométricos y una revisión periódica del cumplimiento de su protección, esto por la naturaleza de los datos protegidos y por los riesgos reales para los derechos y libertades de las personas, sin embargo, esto sería contrario a los artículos 77, 78, y 79 de la Ley General en materia de Protección de Datos Personales.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 3; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14; Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 109, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción VI BIS al artículo 3; un párrafo segundo al artículo 14; y un párrafo segundo al artículo 109, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI BIS. - Datos Biométricos. – Son los datos personales relacionados con las características físicas, fisiológicas o de comportamiento de una persona física, que permite o confirma la identificación única de la misma.

De manera enunciativa mas no limitativa, son considerados datos biométricos, la Huella dactilar, el Reconocimiento facial, vascular, de iris o retina; y la geometría de la mano u oreja.

Artículo 14. El responsable podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en la Ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.



Los datos biométricos como lo son, la Huella dactilar, el Reconocimiento facial, vascular, de iris o retina; y la geometría de la mano u oreja, no podrán ser tratados para otras finalidades, ni transferidos entre autoridades administrativas de ningún orden de gobierno; salvo que se actualicen los supuestos previstos en las fracciones I, III y V del artículo 98 de esta Ley.

Artículo 109. El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología, presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

En el caso que dicho instituto detectará el tratamiento de datos biométricos no necesarios o sustituibles por algún otro que ayude a cumplir la finalidad, exhortará fundada y motivadamente al responsable, a fin de que retire o sustituya dichos datos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 5 9

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del 02 de julio del 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES**, presentada por las Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Mayka Ortega Eguiluz y Adela Pérez Espinoza, Diputados Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinoza Silva, integrantes del Grupo Legislativo del PRI e integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **173/19**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados para iniciar leyes y decretos, por lo que las iniciativas que se estudian reúnen los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que la iniciativa presentada por las Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Mayka Ortega Eguiluz, Adela Pérez Espinoza y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinoza Silva, descrita en el antecedente primero, plantea reformar y adicionar varias disposiciones a fin de "actualizar y fortalecer el marco jurídico del Instituto Hidalguense de las Mujeres con el fin de alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres de manera efectiva, así como garantizar el respeto de los derechos de las mujeres y su participación de manera equitativa en todas las esferas de la vida pública"

CUARTO. Que las y los proponentes señalan como antecedente que la igualdad de género no es sólo un derecho humano básico, sino que tienen repercusiones positivas en todos los ámbitos de la vida, ya que a través del empoderamiento de las mujeres impulsa economías prósperas y estimula el desarrollo social. Añadiendo que pese a lo anterior, las desigualdades siguen estando presentes en la sociedad y que las mujeres enfrentan, día con día, obstáculos para obtener trabajos dignos, discriminación laboral y brechas salariales de género. Sufren violencia y discriminación en todas las partes del mundo y, en muchas ocasiones, se encuentran subrepresentadas en los procesos de toma de decisiones.



QUINTO. Que establecen como antecedentes que Durante los años setenta, la Organización de las Naciones Unidas impulsó una serie de cumbres y de iniciativas que orientaron las acciones de los gobiernos para promover el desarrollo humano sostenible incluyendo la participación activa de las mujeres; destacando en la exposición la IV Conferencia Mundial de la Mujer y su Plataforma de Acción celebrada en Beijing, China en el año de 1995, en la que se definieron los ejes en los que debía orientarse la acción del gobierno: pobreza, educación y capacitación, salud, conflictos armados, economía, ejercicios del poder y toma de decisiones, medios de difusión, medio ambiente, niñez y la violencia contra las mujeres. Definiendo adicionalmente la creación de Institutos y oficinas de la Mujer que apoyaran en el desarrollo de las políticas y acciones en el tema.

SEXTO. Que por ello, en nuestro país fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero del 2001, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres que contempla su creación y establecido con el objetivo de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la igualdad de oportunidades entre los géneros, así como el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su participación en la vida política, cultural, económica y social del país.

SÉPTIMO. Que en el Estado de Hidalgo, el 18 de febrero de 2002, se publicó el Decreto por el que se creó al Instituto Hidalguense de las Mujeres como un órgano público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que sirvió de base para la creación de la Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres en diciembre de 2015, para generar un mecanismo específico para asegurar la plena participación de las mujeres en el desarrollo económico y social de nuestro estado, como lo establecen las "Estrategias al Futuro para el Adelanto de la Mujer hacia el Año 2000" de la Conferencia Mundial de Nairobi.

OCTAVO. Que en la Exposición de Motivos de la iniciativa a estudio, establecieron las y los proponentes que en el Programa Institucional de Desarrollo del Instituto Hidalguense de las Mujeres 2017-2022, se hace referencia a que uno de los grandes desafíos para el Instituto es lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; así como el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia a través de la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género como eje rector de la administración pública de los órdenes estatal y municipal; así como la generación de procesos de empoderamiento de las mujeres, que les garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, la erradicación de la violencia contra más mujeres y su acceso a la justicia.

NOVENO. Que para sustentar su planteamiento, establecen como fundamento legal de la iniciativa los artículos 1, 4 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, en los que se señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de igualdad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; que el objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país y; que la definición de Igualdad de Género la conceptúan como la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familia, respectivamente.

DÉCIMO. Que en concordancia, el Artículo 1 de la Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres establece que esta es de orden público, interés social y observancia general en el Estado en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; cuyo objeto es orientar y difundir programas, proyectos y estrategias de atención igualitaria a la sociedad, institucionalizando la perspectiva de género como eje rector de la Administración Pública del Estado de Hidalgo; establecer y conducir políticas y programas relativos a las mujeres que permitan incorporarlas plenamente al desarrollo del Estado, adecuando éstas a las características y necesidades de cada región; y promover y fomentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre géneros, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica, social y familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Que en virtud de las reformas llevadas a cabo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo el 31 de julio de 2018, es apropiado reformar las fracciones II, III y IV del artículo 8 de la Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres, por razones de armonización con el actual Gabinete Estatal; así como al hecho que la representación de las mujeres en este organismo resulta esencial, contemplar modificaciones que brinden mayor espacio para mujeres resulta vital.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, sobre el particular, mediante oficio número CGJ/2386/2019 de fecha 6 de septiembre de 2021 el Lic. Roberto Rico Ruiz, titular de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado, remitió a esta Comisión Dictaminadora comentarios derivados de la solicitud de opinión técnica hecha por la Comisión, mismos que se retoman en el proyecto final de decreto cuando hubo coincidencia en los puntos de vista, dejando aquellos que no establecían reformas de fondo para las modificaciones que se proponen.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES.

Se REFORMAN artículo 1; artículo 2; las fracciones II, III, V, VII del artículo 5; las fracciones I, IX, XIX y XXVI del artículo 6 ; las fracciones II, III, IV y VIII, el párrafo segundo y tercero del artículo 8 ; las fracciones II, IV, VIII, IX, XIII, XV, XVII, XVIII y XX del artículo 9; las fracciones II, IV, VIII, IX, XIII, XV, XVII, XVIII y XX del artículo 9; el segundo párrafo del artículo 10; el artículo 12; el artículo 14 fracciones I y II; las fracciones, II, III, VI, VIII, XI y XVI del artículo 15; las fracciones III y VI del artículo 18; el artículo 22; el artículo 23; la numeración del CAPITULO XIX y se **ADICIONAN** el artículo 3 BIS; la fracción III BIS, y VII BIS al Artículo 5; el segundo párrafo a la fracción III del artículo 6; las fracciones XXVII, XXVIII al Artículo 6; el Artículo 6 BIS y 6 TER; un último párrafo al artículo 8; la fracción VII BIS al artículo 9, un segundo párrafo a la fracción XIII del artículo 9, un segundo párrafo de la fracción XVII y la fracción XVIII BIS del Artículo 9; las fracciones III y IV al Artículo 14; la fracción I BIS al artículo 15, el segundo párrafo a la fracción II del artículo 15, las fracciones I BIS, XII BIS y XIX BIS al Artículo 15, el Capítulo V BIS, los Artículos 19 BIS, 19 TER, 19 QUATER, 19 QUINTUS, 19 SEXTUS, el segundo párrafo al artículo 22; el artículo 23 BIS, de la Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Hidalgo, en materia de igualdad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en los términos del artículo 4 párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es la creación del Instituto Hidalguense de las Mujeres, como un organismo descentralizado de la administración pública Estatal, sectorizado a la Secretaria de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y fines, con domicilio en el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, pudiendo establecer unidades administrativas en las regiones o municipios de la Entidad.

Artículo 3 Bis. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y su Reglamento.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. **Contraloría:** La Secretaría de Contraloría;

III.- **Dirección General:** La persona titular del Instituto Hidalguense de las Mujeres;

III Bis. - **Dependencias Globalizadoras:** La Secretaría Ejecutiva de la Política Pública Estatal, la Secretaría de Finanzas Públicas, la Secretaría de Contraloría y la Unidad de Planeación y Prospectiva;

IV.-...

V.- **Junta de Gobierno:** Al cuerpo colegiado que funge como autoridad máxima del Instituto Hidalguense de las Mujeres

VI.- ...



VII.- Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VII BIS. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VIII.- a IX ...

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar la formulación de las políticas públicas gubernamentales, para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II.-...

III.- ...

La formulación de los programas presupuestarios deberá sujetarse a la estructura programática presupuestal aprobada por la Secretaría de Finanzas Públicas

IV.- a VIII.- ...

IX.- Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las municipales y de los sectores social y privado, en materia de igualdad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;

X.- a XVIII.- ...

XIX. Brindar asesoría, orientación, asistencia jurídica en materia familiar y/o penal, así como atención psicológica a mujeres en situación de violencia de género;

XX.- a XXV.- ...

XXVI.- Instrumentar la profesionalización y formación permanente al personal del Instituto;

XXVII.- Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Plan Estatal de Desarrollo;

XXVIII.- Actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances del Plan Estatal de Desarrollo, y la operatividad del mismo; y

XXIX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto señalado en la presente Ley, así como lo establecido en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Artículo 6 BIS. El Instituto para su desarrollo y operación, deberá sujetarse a la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, al Plan Estatal de Desarrollo, así como a las asignaciones de gasto autorizadas. Dentro de estas directrices, el Instituto deberá formular su Programa Institucional de Desarrollo, los programas de acción que de éste deriven y el programa financiero correspondiente, cuando así proceda.

Artículo 6 TER. El Instituto deberá sujetarse a las directrices y mecanismos que se fijen en el Plan Estatal de Desarrollo para la evaluación del cumplimiento de las políticas, programas, proyectos, acciones y obras realizadas y, en su caso, a los lineamientos específicos conforme a la legislación en la materia.

Artículo 8. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada por:

I.- ...



II.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública Estatal;

III.- La persona titular de la Unidad de Planeación y Prospectiva;

IV.- La persona titular de la Secretaría de Finanzas Públicas;

V.- a VII.- ...

VIII.- Dos personas integrantes del Consejo Consultivo, quienes preferentemente deberán ser mujeres y durarán en su encargo tres años.

La Junta será presidida por la persona titular de la Secretaría de Gobierno o en su ausencia, por quien dicha persona titular designe para tal efecto, mediante documento oficial que así lo demuestre.

Por cada integrante propietario de la Junta de Gobierno habrá una persona suplente acreditada que será designada por cada titular bajo el principio de paridad de género y contará con las mismas facultades de los propietarios, en caso de ausencia de éstos.

...

La persona Titular de la Secretaría de Contraloría sólo participará con voz, en su calidad de órgano vigilante.

Artículo 9. ...

I.- ...

II.- Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas regionales, sectorial e institucional, sus políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto.

III.- ...

IV.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste el Instituto, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas Públicas, con excepción de aquellos que se determinen por el Congreso del Estado;

V.- a VII.- ...

VII Bis. - Aprobar las Reglas de Operación de los Programas que opera el Instituto;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma, el Estatuto Orgánico correspondiente y sus modificaciones;

IX. Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas, los convenios de fusión con otras Entidades o de escisión, según sea el caso;

X. a XII. ...

XIII. Aprobar la constitución de reservas del Instituto, siempre que correspondan a ingresos excedentes, o bien remanentes derivados de economías en aportaciones, transferencias, subsidios y convenios.

La constitución e integración de reservas a que se refiere la presente fracción, será procedente siempre que los ingresos excedentes, las utilidades, los rendimientos financieros o los remanentes sean autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas con base a las disposiciones que se establezcan en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate, y una vez ingresado a las arcas del Gobierno del Estado, podrá proponer la aplicación de estos recursos en proyectos autorizados por la Secretaría Ejecutiva de la Política Pública del Estado;

XIV...



XV. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda la personatitular del Instituto con la intervención que corresponda al Comisario Público;

XVI. ...

XVII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros ya favor del Instituto cuando fuere improcedente, inconveniente o notoria la imposibilidad práctica de su cobro, mismas que deberán ser previamente validadas por la Coordinación General Jurídica y la Secretaría de Finanzas Públicas;

Una vez que hayan sido aprobadas se deberá informar a la Secretaría de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Contraloría por conducto de la Secretaría de Gobierno.

XVIII. Aprobar anualmente, los estados financieros y la información programática-presupuestal del Instituto, una vez que se cuente con el dictamen del Auditor Externo y el Comisario Público haya presentado su informe correspondiente para efectos de transparencia en el actuar de la Junta de Gobierno;

XVIII BIS. Vigilar la congruencia entre el presupuesto de ingresos estimado, modificado y los ingresos recaudados;

XIX. ...

XX. Verificar que la persona titular del Instituto realice las acciones pertinentes que permitan la implantación de los programas y proyectos en materia de racionalidad, disciplina y eficacia presupuestal; y

XXI. ...

Artículo 10. ...

Las sesiones ordinarias deberán efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, en las que se presentarán como mínimo la información legal, reglamentaria, administrativa y programática presupuestal.

...

Artículo 12. La persona titular del Instituto será designada y removida por la persona titular de la gubernatura del Estado de Hidalgo o a indicación de ésta por la persona titular de la Secretaría de Gobierno de una terna propuesta por la Junta de Gobierno mediante consenso, y de no alcanzarse el mismo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 14. La persona titular de la Dirección General del Instituto Hidalguense de las Mujeres deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Preferentemente ser mujer, contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Haber desempeñado cargos cuyo ejercicio requiere conocimiento y experiencia en materia administrativa y toma de decisiones;

III.- Haber destacado por su labor a nivel nacional, estatal o municipal, a favor de la igualdad de género, o en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres y demás materias objeto de esta Ley, y

IV.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro de la Junta de Gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 24 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

Artículo 15. ...

I. ...



I BIS. Implementar una administración ágil, eficiente y eficaz sujetándose a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y el Proceso de Planeación para el desarrollo del Estado;

II. ...

El Programa Institucional, deberá ser congruente con la actualización que sobre el particular establezcan las Dependencias Globalizadoras, respecto al Plan Estatal de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, previa revisión y validación de la Unidad y contendrá los indicadores correspondientes, mismos que serán elaborados conforme a los lineamientos que paratal efecto se emitan.

III. Formular el Programa de Calidad Institucional y Mejora Continua;

IV. a V. ...

VI. Diseñar y someter para su aprobación ante de la Junta de Gobierno los sistemas de registro, control y evaluación necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

VII. ...

VIII. ... Establecer un sistema de indicadores pertinentes que permita evaluar la gestión con base en resultados;

IX. a X. ...

XI. Establecer los mecanismos de auto evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el Instituto, y presentar a la Junta de Gobierno semestralmente, la evaluación de gestión, la cual deberá elaborarse en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo con el detalle que previamente acuerde con el Órgano de Gobierno, atendiendo la opinión del Comisario Público para su elaboración y presentación;

XII. ...

XII BIS. Atender las observaciones, requerimientos y recomendaciones que determinen las entidades fiscalizadoras, incluyendo al Órgano Interno de Control del Instituto, debiendo corregir deficiencias y presentando a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre su corrección y sobre el Programa de Calidad Institucional y Mejora Continua de la Gestión del Instituto;

XIII. a XV. ...

XVI. Formular querellas, así como otorgar el perdón legal previa aprobación de la Junta de Gobierno;

XVII. a XIX. ...

XIX BIS. Inscribir en el Registro Público de los Organismos Descentralizados cualquier modificación o reforma del Instituto, dentro de los 45 días siguientes a éstas; así mismo aportar información fiscal, administrativa, financiera presupuestal, jurídica y cualquier otra que fuera solicitada para su evaluación;

XX. a XXIII. ...

Artículo 18.- ...

...

I.- a II.- ...

III.- De la Academia, que tenga relación con la materia;

IV.- a V.- ...



VI.- Tres personas de Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Hidalgo que se hayan distinguido en su trabajo a favor de los derechos de las mujeres.

CAPÍTULO V BIS DE LOS COMITÉS Y SUBCOMITÉSESPECIALIZADOS

Artículo 19 BIS. Los Comités o Subcomités especializados, podrán constituirse de manera temporal o permanente, siempre y cuando sus funciones estén acordes con el objeto del Instituto, para lo cual la Junta de Gobierno emitirá los lineamientos correspondientes para su integración y funcionamiento.

Artículo 19 TER. La Secretaría de Gobierno, deberá presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno, los lineamientos de los comités y subcomités que se pretendan constituir de conformidad al artículo 14, fracción X de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

Artículo 19 QUATER. Los Comités o Subcomités que se constituyan para el Instituto tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Apoyar en la supervisión de la operación del Instituto;
- II. Atender problemas de administración y organización relativos a su naturaleza y funcionamiento, observando criterios de responsabilidad, oportunidad, eficiencia y confidencialidad;
- III. Presentar de manera trimestral a la Junta de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, los resultados de su actuación mediante un informe escrito; y
- IV. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19 QUINTUS. La integración y funcionamiento de los Comités y Subcomités, será conforme a los lineamientos que emita la Junta de Gobierno, mismos que deberán ser alineados al Programa Institucional, al Plan Estatal de Desarrollo y a los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

Artículo 19 SEXTUS. Las Dependencias Globalizadoras deberán participar como integrantes en los comités que se constituyan para el cumplimiento del objeto del Instituto. La Secretaría de Contraloría tendrá participación como integrante, su función será la de actuar como órgano de vigilancia.

También podrán participar otras Dependencias y Entidades Paraestatales, en la medida que tengan relación con el objeto del Instituto; todas ellas participarán de conformidad con la esfera de su competencia y disposiciones relativas en la materia.

Artículo 22. El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, en el ámbito de su Junta de Gobierno con base en lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, el reglamento de esta Ley y en su reglamento interno. Realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan las erogaciones de los gastos corrientes y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría le asigne de conformidad con la Ley. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y la Dirección General deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público.

El Comisario Público vigilará la legalidad de la integración y funcionamiento de la Junta de Gobierno y en caso de que las personas integrantes de dicho Órgano incumplan, en el funcionamiento de la misma y con motivo de su propia representación, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, dará vista a las autoridades correspondientes en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 23. El Órgano Interno de Control del Instituto formará parte integrante de su estructura y la persona que tendrá la titularidad de éste, será nombrada y removida por la Secretaría de Contraloría.

Artículo 23 BIS. El Órgano Interno de Control, deberá supervisar y evaluar el Sistema Integral de Control y Evaluación de la Gestión Pública del Instituto, con el objeto de que oportuna, permanente y sistemáticamente



se contemplen los aspectos más representativos y relevantes de la forma en que las áreas correspondientes apliquen la normatividad, administren los recursos y den cumplimiento a los planes, programas y presupuestos institucionales.

Asimismo, deberá vigilar que el Instituto atienda las acciones y recomendaciones que resulten de las revisiones del Sistema Estatal de Monitoreo y Evaluación para el cumplimiento de los objetivos.

De igual forma, deberá recibir, tramitar y resolver, las quejas y denuncias presentadas en contra del personal del servicio público, adscrito al Instituto, o que provenga de auditorías o revisiones practicadas a éste, por el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, acuerdos, contratos, convenios que con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén obligados los sujetos de responsabilidad administrativa a observar; e imponer las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en la que se incurra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley en materia de responsabilidades administrativas para el Estado, los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y demás disposiciones relativas y aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA TRANSPARENCIA, ARCHIVO Y LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El plazo para emitir el Reglamento de la presente Ley será de hasta 180 días naturales, posterior a la fecha de entrada en vigor.

TERCERO. El plazo para emitir la convocatoria para la elección de los miembros del Consejo Consultivo tendrá un plazo no mayor a 180 días naturales, posteriores a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.



**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL
DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 760

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión celebrada en fecha ocho de julio de dos mil veinte, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado **Julio Manuel Valera Piedras**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **429/2020**.

SEGUNDO. En sesión celebrada en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada **María Luisa Pérez Perusquía**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **610/2021**.

TERCERO. En sesión celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por las y los **Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **699/2021**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la comisión actuante está facultada para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las iniciativas de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado por los promoventes de las diversas iniciativas, al señalar que:



Las políticas públicas en materia educativa tienen como finalidad establecer una educación de calidad, equitativa y democrática, centrada en el aprendizaje y en la mejora de los resultados académicos de sus alumnos y alumnas, las cuales deben permitir prevenir, atender y erradicar las conductas violentas en el entorno escolar.

Además, la incorporación de la figura de Brigadas Escolares dentro de la Ley tendrá por objetivo el involucrar, de manera activa, a toda la comunidad educativa hidalguense, como padres de familia y alumnos, para llevar a cabo acciones preventivas de violencia y acoso escolar dentro de cada una de las instituciones educativas del estado.

TERCERO. Que, con base en los estudios de derecho comparado, así como el mismo de las diversas iniciativas, se pudo concatenar de todas ellas dentro de sus exposiciones de motivos las adecuaciones procedentes, dirimidas dentro de las discusiones y debates llevados a cabo de las mesas de trabajo por parte de los asesores de las y los diputados, de los secretarios técnicos de la comisión.

CUARTO. Que es con lo anterior, que se permite emitir un documento integral y acorde con las necesidades y condiciones que en materia de discriminación permea en el Estado de Hidalgo por lo que, a continuación, se enuncian los aspectos torales que contienen las reformas a la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo:

- Se incorpora la figura de Brigadas Escolares, entendiéndose como el grupo de personas seleccionadas de entre los integrantes de la comunidad escolar, que interactúan y se reúnen con la finalidad de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo acciones preventivas de violencia y acoso escolar de en la institución educativa a la que pertenecen.

De igual forma, se establece su conformación, y los alcances que tendrá.

- Se adecuan los rectores que rigen a la Ley, así como la incorporación de nuevos principios como la inclusión, participación y el acceso a una vida libre de violencia.
- Se hacen adiciones para que la víctima de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar pueda presentar alguna queja, ante la autoridad escolar que considera pertinente, ya sea interpuesta por sus padres o cualquier persona de su confianza.
- Garantizar su derecho al cese inmediato de conductas violentas que atenten contra su dignidad e integridad física y psicológica.
- Promover de manera permanente, acciones necesarias para la capacitación del personal directivo, docente y administrativo de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas.
- Dentro de la recopilación de datos de los casos de violencia escolar que realiza el REPAAVE, las medidas implementadas a víctimas y generadores de violencia, serán con base a lo establecido en la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el Artículo 4; las fracciones V, XIV y XV del Artículo 5; Artículo 5 Bis; las fracciones V y VI del Artículo 5 Ter; el Artículo 6 Bis; las fracciones VIII, IX, XII y XIV del Artículo 10; fracciones II y VI del Artículo 12; la fracción III del Artículo 14; el Artículo 15; el segundo párrafo del Artículo 16; los Artículos 17 y 23; los numerales 8 y 9 de la fracción I del Artículo 24; la fracción III del Artículo 24; la denominación del **TÍTULO TERCERO** conformándose en **DOS CAPÍTULOS, “CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN”**; el inciso c) de la fracción III, la fracción V, los incisos b), c) y d) de la fracción



V, todas del Artículo 28; los Artículos 29 y 30 y se **ADICIONAN** las fracciones XVI, XVII y XVIII al Artículo 5; la fracción VII al Artículo 5 Ter; el Artículo 5 Quater; el Artículo 12 Bis; el **CAPÍTULO II DEL TÍTULO TERCERO “DE LAS BRIGADAS ESCOLARES”** compuesto por los Artículos 27 Bis, 27 Ter, y 27 Quáter; los incisos a) y b) de la fracción I, último párrafo de la fracción II, el inciso c) a la fracción III, un segundo párrafo al inciso c) de la fracción IV recorriendo los subsecuentes, y el inciso c Bis) a la fracción IV todos del Artículo 28, de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Brigadas Escolares: Brigadas Escolares sobre la Prevención del Acoso y la Violencia Escolar conformada por un grupo de personas seleccionadas de entre los integrantes de la comunidad escolar, que interactúan y se reúnen con la finalidad de tomar las medidas necesarias para llevar a cabo acciones preventivas de violencia y acoso escolar de en la institución educativa a la que pertenecen;

II. Comunidad educativa: Población integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y tutores, profesionales de la educación, asistentes de la educación y equipos docentes directivos;

III. Cultura de la paz: Conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento, tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas;

IV. Discriminación entre la comunidad educativa: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, creencia religiosa, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas que integran la comunidad educativa;

V. Generador: Miembro de la comunidad educativa que realiza una acción de violencia escolar;

VI. Indicador de riesgo: Características de tipo físicas, psicoemocionales y/o conductuales que puede presentar una persona que está siendo objeto de algún tipo de violencia;

VII. Ley: Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar para el Estado de Hidalgo;

VIII. PEPAEVE: Programa Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar;

IX. Protocolo. Conjunto de reglas expedidas por la autoridad competente para prevenir, atender y erradicar la violencia originada en el entorno escolar;

X. REPAEVE: Registro Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar;

XI. Secretaría: La Secretaría de Educación Pública de Hidalgo (SEPH);

XII. Víctima: Persona integrante de la comunidad educativa que sufra alguna forma de agresión (verbal, física, moral, sexual, o económica) en cualquiera de sus tipos o modalidades por parte de otro integrante o integrantes de la comunidad educativa;

XIII. Víctimas indirectas: Familiares y, en su caso, tutores de la persona receptora del maltrato en la comunidad educativa, personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el entorno escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos; y

XIV. Violencia Escolar: Conducta agresiva e intencionada con el objeto de intimidar y/o someter de manera verbal, psicológica, física, sexual y/o por exclusión social, que se presenta entre uno o más miembros de la

misma comunidad educativa, dentro y/o fuera de las instalaciones de la institución, que ponga en riesgo la convivencia escolar.

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Integridad física y psicológica;

VI a XIII...

XIV. Resolución de conflictos de manera asertiva;

XV. El pluriculturalismo y reconocimiento de la diversidad;

XVI. La inclusión;

XVII. La participación; y

XVIII. El acceso a una vida libre de violencia.

...

Artículo 5 BIS. ...

I. Presentar su queja ante la autoridad escolar de su elección de manera pública, privada o anónima a través de cualquier medio, por sí mismo, por sus padres o cualquier persona de su confianza;

II. Se investiguen de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos;

III. El cese inmediato de conductas violentas que atenten contra su dignidad e integridad física y psicológica, aplicando las medidas correspondientes para su efecto;

IV. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes;

V. Contar con atención inmediata y efectiva por parte de las autoridades del Estado cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;

VI. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;

VII. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

VIII. A ser canalizada a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso; y

IX. La reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios en términos de la legislación aplicable.

Artículo 5 Ter. ...

I. a IV. ...

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico por las instancias correspondientes, según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso;

VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de Justicia; y



VII. Contar con un tratamiento psicológico según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso para mejorar sus formas de convivencia.

Artículo 5 Quater. Las y los alumnos de una institución educativa tienen derecho a:

I. Que se respete su integridad física y emocional, su intimidad, su privacidad, las diferencias por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y evitar cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad educativa;

II. No ser excluidos del grupo educativo;

III. En caso de conflicto con sus compañeros, contar con acceso a métodos de mediación para la resolución del mismo a través de instancias de la Secretaría;

IV. Que les sean respetados todos sus derechos como seres humanos;

V. No ser discriminados por ningún motivo;

VI. Estar libres de violencia en las aulas, en las instalaciones educativas, en los lugares aledaños a éstas, en transportes educativos, en redes sociales y en su tránsito hacia y desde la escuela a sus hogares;

VII. Un entorno socioeducativo en paz; y

VIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6 Bis. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que aseguren a las personas integrantes de la comunidad educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad para la mejora del clima escolar.

Artículo 10. ...

I. a VII...

VIII. Promover y colaborar en la creación de Brigadas Escolares en contra de la violencia escolar en cada centro educativo;

IX. Dar parte a la autoridad competente en los casos de violencia escolar;

X. y XI...

XII. Dar a conocer el Programa Estatal, por medio de diversas acciones y estrategias de difusión dirigidas a miembros de la comunidad educativa, con el objetivo de garantizar su aplicación en las escuelas públicas o privadas de la Entidad;

XIII. ...

XIV. Promover y capacitar con las autoridades necesarias y previstas en esta Ley, a la comunidad educativa y a las Brigadas Escolares en contra de la violencia escolar dentro de las instituciones públicas y privadas para la detección y atención inmediata de casos de violencia originadas en el entorno escolar;

XV a XVII...

Artículo 12. ...

I...



II. Manejar dentro del expediente personal y académico de cada alumno, el cual deberá de contar con el soporte documental de la debida actuación, el registro que, en su caso, se levantará al estudiante que sea activo de conductas específicas en esta Ley, ya sea como víctima o generador, mismas que darán a conocer al REPAEVE;

III a V...

VI. Desarrollar Brigadas Escolares para su detección y atención inmediata.

Artículo 12 Bis. En las escuelas y planteles educativos públicos y privados se promoverá la implementación de las acciones necesarias para realizar la capacitación del personal directivo, docente y administrativo para la prevención y atención de la violencia escolar de conformidad por lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.

Artículo 14. ...

I. y II...

III. Que sea reconocida como tal por alguno de quienes se vieron involucrados directa o indirectamente en el acto violento acreditándose indicadores de riesgo.

Artículo 15. Los directivos de las instituciones públicas o privadas en el Estado, a través de la Secretaría, tienen la obligación de derivar hacia personal profesional y/o formado o bien al Agente del Ministerio Público cuando las conductas son presuntamente constitutivas de delito, en caso de no serlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, y/o las unidades de primer contacto en sus respectivos municipios.

Artículo 16. ...

Las Brigadas Escolares podrán acordar la inscripción del generador a otra institución educativa como medida precautoria, si bien este hecho no reemplaza el proceso de restauración del daño a realizar hacia quien fue objeto de violencia.

Artículo 17. La Secretaría elaborará, **coordinará, promoverá**, implementará y evaluará el Programa Estatal, en concurrencia con las demás autoridades reconocidas, las cuales deberán aprobar lo que a ellas compete, de conformidad a lo establecido por esta Ley y su Reglamento Interno.

Artículo 23. Se crea el Registro Estatal de Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar, dependiente de la Secretaría, que compilará los datos sobre los casos de violencia escolar que tengan lugar en escuelas públicas o privadas en el Estado en los niveles básico a superior.

Artículo 24. ...

III. ...

1. a 7. ...

8. Evidencias, investigación, atención y seguimiento específico al caso.

9. Medidas implementadas a víctimas y generadores de violencia escolar con base en la normatividad vigente y en los Protocolos;

10. ...

...

II. ...

III. Registrar y dar seguimiento a las medidas aplicadas al generador y a la víctima, de conformidad a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos internos institucionales;

IV. a X...

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 26. ...

Artículo 27. ...

CAPÍTULO II
DE LAS BRIGADAS ESCOLARES

Artículo 27 Bis. En todas las instituciones y planteles educativos se deberá conformar una Brigada Escolar, que son instancias de apoyo para la aplicación de la presente Ley, cuyo coordinador será el enlace con las autoridades.

Artículo 27 Ter. Las Brigadas deberán estar integradas bajo el principio de paridad de género, para el caso de instituciones del nivel básico, medio superior y superior, se integrarán por 7 miembros de la comunidad educativa: 3 maestros, 3 padres o madres de familia y en su caso tutores, y un representante municipal.

El funcionamiento de las Brigadas se sujetará a los lineamientos que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 27 Quater. Corresponde a las Brigadas:

I. Adoptar las medidas preventivas establecidas en el Protocolo de detección, atención y prevención de la violencia escolar;

II. Dar seguimiento a la ejecución de los mecanismos, acciones y programas implementados para la prevención y erradicación de la violencia escolar dentro de la institución educativa;

III. Comunicar al director de la institución educativa, los probables hechos de violencia o acoso escolar sucedidos al interior y exterior de la escuela o bien a través de redes sociales;

IV. Gestionar, proponer y opinar ante las autoridades que corresponda, sobre criterios y soluciones en materia de seguridad escolar que requiera el plantel;

V. Gestionar ante la autoridad correspondiente la atención física, psicológica y jurídica en casos de acoso o violencia entre escolares; y

VI. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones le correspondan.

Artículo 28. El Protocolo es el instrumento rector en materia de violencia escolar para las escuelas, cuya expedición estará a cargo de la Secretaría y contiene los siguientes apartados:

I.- ...

a. La prevención será un tema que se llevará a cabo por todos los actores de la comunidad educativa quienes deberán asumir sus responsabilidades en la convivencia escolar, usando herramientas como el dialogo y la resolución sana y pacífica de conflictos.

b. Detección. Una vez que se identifique a alguna víctima, así como al generador de violencia escolar, con base en los indicadores de riesgo que establece el Protocolo.

II.- ...

a) a f) ...



El director al ser la máxima autoridad, podrá realizar Advertencia verbal, en la cual se establezcan las acciones inadecuadas que se le atribuyen y las sanciones a las que se puede hacer acreedor en caso de reincidencia.

III.- ...

...

a) a b) ...

c) En caso de reincidencia la autoridad educativa deberá realizar un reporte escolar de atención y prevención de violencia escolar dirigido a los padres de familia del generador y la víctima, estableciendo los pormenores de la modalidad de violencia escolar y las medidas a las que se puede hacer acreedor el generador de violencia escolar si la conducta es reiterativa, conforme a lo establecido en la presente Ley, para su colaboración e intervención en el comportamiento y daño causados.

IV. ...

a) a c) ...

En su caso solicitar la atención psicológica para generador de violencia.

...

...

c **Bis**) En caso de que las conductas de violencia escolar continúen, las Brigadas Escolares, integrarán el expediente y dictarán las medidas necesarias y pertinentes, para asegurar y garantizar un entorno libre de violencia, tanto para el generador, así como a la víctima.

d) ...

V. Erradicación.

a) ...

b) Comunicar la situación de violencia escolar a la brevedad posible, describiendo las consecuencias y acciones en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;

c) La denuncia o acusación de un acto de violencia escolar, deberá ser presentada por cualquier miembro de la comunidad escolar, ante la autoridad escolar correspondiente, quien deberá reportarla al REPAAVEVE para su conocimiento y atención del caso;

d) ...

e) Acciones de manera permanente que fortalezcan la convivencia escolar sana.

Artículo 29. Las personas encargadas de las direcciones escolares o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, las medidas para los generadores y víctimas e informar al REPAAVEVE para su registro y control.

Artículo 33. El REPAAVEVE analizará de acuerdo a sus cifras estadísticas, el fenómeno de la violencia escolar dentro de los centros educativos en el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública, deberá emitir los lineamientos para la integración y el funcionamiento de las Brigadas Escolares, en un plazo no mayor a 180 días a la entrada en vigor del presente Decreto.



TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO No. 760.- QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 6 1

QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 155 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 PÁRRAFO PRIMERO Y 66 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del **07** (siete) de **enero** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 161 ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Areli Rubí Miranda Ayala y Jazmín Calva López; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/01/2021**.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del **20** (veinte) de **enero** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 46 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo**, presentada por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/02/2021**.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del **19** (diecinueve) de **enero** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se agrega la fracción XII y se recorre la fracción siguiente al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y se reforma el artículo 66 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo**, en materia de formatos de lectura fácil, presentada por el Diputado Salvador Sosa Arroyo, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/62/2021**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reforma planteada, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente dictamen, el estudio de derecho comparado elaborado por el área técnica,

la opinión jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, el análisis realizado por el cuerpo de asesores de las proponentes de las iniciativa y el área técnica de la Comisión.

CUARTO. El poder judicial tiene obligación de garantizar una correcta administración e impartición de justicia; por ello, los servidores públicos que desempeñan sus funciones en los órganos jurisdiccionales, administrativos, no jurisdiccionales y en los auxiliares de la impartición de justicia, al tener la potestad de resolver controversias o intervenir en ese proceso, deben cumplir con un determinado perfil, tan es así, que para aspirar a diversos cargos jurisdiccionales o administrativos, es requisito indispensable gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señale la Ley de materia.

QUINTO. La actuación de los servidores públicos debe contribuir a la mejor convivencia social, a robustecer el respeto entre las personas y su convicción de servicio debe ser primordial; y nada de esto se puede lograr si dentro de su esfera personal y privada no promueve y practica los ideales de respeto a los derechos humanos y en particular de las niñas, niños adolescentes y mujeres, así como el respeto a la base de la sociedad que es la familia.

Es por ello que dependiendo el tipo de encargo, empleo o comisión, los servidores públicos deben cumplir con perfiles y requisitos para desempeñarlos, para que una vez satisfechos estos, se generen derechos y obligaciones hacia el Estado, y siempre y cuando estos no sean considerados discriminatorios.

SEXTO. El Congreso del Estado de Hidalgo, en particular esta Sexagésima Cuarta Legislatura, ha refrendado su compromiso con la prevención y sanción de la violencia en contra de las mujeres y la protección y salvaguarda del interés superior de las personas menores de edad y la familia; derechos que deben prevalecer sobre otros derechos individuales, ejemplo claro de ello, es ella reforma al Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se adicionó el artículo 10 Bis a efecto de establecer que además de los requisitos de elegibilidad que se señalan para acceder a participar en una contienda electoral, las personas interesadas no deberán haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por delito de acoso sexual o abuso sexual y /o delitos de violencia de género o violencia familiar y no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien tramite el descuento correspondiente; mismo sentido en el cual han sido reformadas la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, proponiendo que ahora sean transversalizadas esas disposiciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. En la Iniciativa que motiva este Dictamen, la Diputada Areli Rubí Miranda Ayala propone adicionar un artículo 161 ter al Capítulo relativo al ingreso y promoción de los servidores públicos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para establecer que los servidores públicos titulares de las visitaduría judicial, contraloría general, coordinación de área, dirección de área, titular de la unidad de información pública gubernamental, secretarios o secretarías de amparo, de estudio y cuenta o estudio y proyecto, secretarios o secretarías de acuerdos, actuarios o actuarios, notificador o notificadora que formen parte del Poder Judicial, para ser nombrados, además de los requisitos previstos en esa ley, cumplirá con no ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente, no estar condenada o condenado por delitos de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia de género; y no estar condenada o condenado por el delito de violencia familiar.

OCTAVO. En este contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, consideramos procedente respecto al asunto **LXIV/01/2021**, reformar la Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en su Título Séptimo denominado de los servidores públicos del Poder Judicial, Capítulo II relativo al ingreso y promoción de los servidores públicos, adicionando la propuesta, acorde con una correcta técnica legislativa y mayor congruencia en la integración del contenido del capitulado, en un numeral 155 bis, generalizando que los requisitos que se adicionan para integrar el Poder Judicial del Estado, son aplicables a todas las personas sin distinción de la denominación del encargo al cual postulen. Del mismo modo, se apertura la garantía de no estar condenado por ciertos delitos, para que comprenda la restricción, hacia todos los ilícitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los derechos reproductivos, que involucra tanto la violación, el embarazo no deseado a través de medios clínicos, la esterilidad provocada, la disposición de óvulos o espermias sin consentimiento, la violación a la intimidad sexual, el estupro, el aprovechamiento sexual y el abuso sexual, y no únicamente este último como se señalaba en la iniciativa, al no existir una justificación para que el abuso sexual sea más condenable para acceder a un cargo público, que la violación, por citar un ejemplo,

y considerando que el espíritu de la reforma propuesta, es garantizar que las y los servidores públicos sean garantes y su actuación ejemplar, en relación con los delitos en contra de la familia, el género y el normal desarrollo psicosexual de las personas. Del mismo modo debe decirse, que si bien se propone incluir el acoso sexual, este es un tipo penal que en nuestra ley sustantiva en la materia, no se encuentra nominado se ese modo, sino bajo la figura del aprovechamiento sexual, similar consideración merece la previsión del delito de violencia de género, que en nuestra norma vigente, puede implicar tipos penales diversos en los que concurren razones de género en su comisión.

NOVENO. Aunado a lo anterior, la administración pública es el conjunto de instituciones y organismos de carácter público, que tienen la misión de administrar y gestionar el Estado y los entes públicos. Asimismo, cumple la función elemental de establecer y fomentar una relación estrecha entre el poder público y la ciudadanía; cuando se habla de administración pública, debemos subrayar que su ejercicio, debe sujetarse al principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por las leyes y de acuerdo con los principios, reglas y procedimientos previamente establecidos en ellas.

En este contexto, el procedimiento contencioso administrativo, mejor conocido como juicio de nulidad, constituye un medio de control jurisdiccional para los actos de la administración pública, dentro de este procedimiento, se encuentra inmerso el doctrinariamente denominado juicio de lesividad, nombrado así porque se presume daño o perjuicio al Estado.

Comúnmente, el proceso administrativo es promovido por particulares para impugnar, por la vía jurisdiccional, decisiones de la autoridad que consideren lesivas, por ejemplo, resoluciones que determinen créditos fiscales o bien que impongan multas o sanciones desproporcionadas, pese a ello, como señala el Maestro Emilio Margáin Manautou, “la administración, al igual que los particulares, debe tener a su alcance recursos o medios de defensa para acudir a los tribunales establecidos, sean administrativos o judiciales, a fin de lograr la nulificación de sus propias resoluciones ya que ella (la administración), por sí, no puede modificarlas en perjuicio de los particulares, y este recurso legal se denomina doctrinalmente como juicio de lesividad o de nulidad.

DÉCIMO. El Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con lo establecido en el apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, tiene la facultad de dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares; para regular el procedimiento, el 10 (diez) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) se publicó la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, señalando en su artículo 32 las causas de procedencia, y en sus fracciones II y III, prevé lo relativo a la figura doctrinalmente denominada “juicio de lesividad” al invocar violaciones al principio de legalidad, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 32. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I. Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;
- II. Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
- III. Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida; y
- IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones. ...”

En cuanto al procedimiento, el artículo 46 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, establece:

“... ARTÍCULO 46. Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse en materia fiscal dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución y en materia administrativa dentro del año siguiente salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier momento para los efectos de la sentencia, en caso de nulificar la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco y un año respectivamente a la presentación de la demanda. ...”

Aunado a lo anterior, el Artículo 78 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, señala que:



“... Artículo 78.- La facultad de las Autoridades para imponer sanciones administrativas, prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se notificó la infracción si fuere consumada o desde que cesó si fuere continua...”

DÉCIMO PRIMERO. En este contexto, respeto al asunto **LXIV/02/2021**, deviene evidente que la legislación del Estado de Hidalgo es la única en que se establecen plazos diferenciados para interponer el juicio de nulidad conocido como juicio de lesividad, pues en materia fiscal el plazo es de 5 años -mismo plazo que se establece en el Código Fiscal del Estado de Hidalgo-, y solo de 1 año en materia administrativa, a pesar de que en ambos casos se presume daño o menoscabo al Estado, contradiciéndose con los términos que al respecto señala la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo; y es en este contexto que, quienes integramos la Primera Comisión Permanentes de Seguridad Ciudadana y Justicia, tomando en cuenta la opinión técnica del Tribunal de Justicia Administrativa vertida mediante oficio **5909/2021**, consideramos procedente reformar la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, para ampliar a cinco años el plazo para que las autoridades puedan interponer el denominado juicio de nulidad en materia administrativa y armonizar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora en el rubro, y superar la incongruencia normativa.

DÉCIMO SEGUNDO. En el año 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio un paso histórico en relación a la manera de dar a conocer y emitir sus sentencias; a través del amparo de revisión 159/2013 le fue otorgado a un ciudadano que padece síndrome de Asperger, una sentencia en formato de lectura fácil por la Primera Sala, que resumía y hacía de fácil entendimiento el proceso judicial del que fue objeto el ciudadano; este Formato de Lectura Fácil, tiene el objetivo de ser comprendido con mayor claridad por un determinado grupo de personas, entre ellas niñas y niños, así como personas con alguna discapacidad para leer y comprender un texto jurídico.

El proyecto de adaptación de sentencias judiciales a lectura fácil ha supuesto un importante avance en el acceso a la justicia de toda la ciudadanía, sienta este un principio básico del Estado de Derecho. Un instrumento esencial para hacer valer los demás derechos humanos, para reestablecer derechos, resarcir a las víctimas, reconocer a la persona y hacer frente a la discriminación. (Araoz de, I.2018).

DÉCIMO TERCERO. La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 2º. y 21 respectivamente, señala:

“... Artículo 2:

La comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; ...”

“... Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.”

Es importante mencionar, que el hecho de realizar este tipo de sentencias, no influye de manera negativa en los motivos y la fundamentación jurídica de las mismas, sino que se simplifican en un lenguaje haciéndolo amistoso y de fácil comprensión para cualquier persona....”

DÉCIMO CUARTO. En este orden de ideas, en necesario positivar, tal como se propone en la iniciativa que motiva el asunto **LXIV/62/2021**, la obligación de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado y magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, de emitir formatos de lectura fácil de las sentencias que emitan cuando sea procedente, y para tal efecto, es necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, considerando adecuada la reforma al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, incorporando la propuesta en su fracción I en el numeral 67 párrafo primero de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 155 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 PÁRRAFO PRIMERO Y 66 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 52 y se **ADICIONA** el artículo 155 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

I.- Substanciar y resolver los litigios de su competencia, acompañando las sentencias con Formato de Lectura Fácil, cuando sea procedente;

...

Artículo 155 bis. Además de los requisitos establecidos para el ingreso y la promoción de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, las mismos deberán cumplir con:

I. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente con el pago, cancele esa deuda o tramite el descuento correspondiente; y

II. No estar condenada o condenado por delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los derechos reproductivos, delitos en los que concurran razones de género en su comisión o por el delito de violencia familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 46 párrafo primero y 66 párrafo primero, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 46. Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse **dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución**, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier momento para los efectos de la sentencia, en caso de la nulificar la resolución favorable, sólo se retrotraerán **a los cinco años** a la presentación de la demanda.

...



Artículo 67. Las sentencias que dicten los Magistrados según la materia de que se trate, no necesitarán formulismo alguno, **debiendo acompañarlas con Formato de Lectura Fácil**, cuando sea procedente, y deberán contener:

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 762

QUE REFORMA EL ARTÍCULO EL ARTÍCULO 114 PÁRRAFO TERCERO, 121 PÁRRAFO SEGUNDO, 162 PÁRRAFO PRIMERO, 189 BIS FRACCIÓN II Y III, 208 PÁRRAFO SEGUNDO, 334 FRACCIÓN VI Y 349 DECIES; ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 160 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 189 BIS; Y SE DEROGA EL ARTÍCULOS 243 QUINTUS Y SUS FACCIÓNES I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria del **25** (veinticinco) de **marzo** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Hidalgo**, en materia de sanción al maltrato animal, presentada por las Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Mayka Ortega Eguiluz y Adela Pérez Espinoza y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinosa Silva, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/19/2021**.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del **25** (veinticinco) de **marzo** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 243 ter y deroga el artículo 243 quintus del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Claudia Lilia Luna Islas, María Teodora Islas Espinoza y Diputado Asael Hernández Cerón, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/20/2021**.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del **22** (veintidós) de **abril** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 121 y se adiciona el artículo 120 bis del Código Penal del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Salvador Sosa Arroyo, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional; asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/36/2021**.

CUARTO. En Sesión Ordinaria del **13** (trece) de **mayo** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se agrega el Capítulo II bis con el artículo 210 bis al Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada María Corina Martínez García, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional; asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/41/2021**.

QUINTO. En Sesión Ordinaria del **18** (dieciocho) de **mayo** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 189 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Claudia Lilia Luna Islas Viridiana Jajaira Aceves Calva y Noemí Zitle Rivas, y los Diputados



Víctor Osmind Guerrero Trejo y José Luis Espinosa Silva, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo; asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/42/2021**.

SEXTO. En Sesión Ordinaria del **20** (veinte) de **mayo** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 160 del Código Penal del Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Claudia Lilia Luna Islas, María Teodora Islas Espinoza y Diputado Asael Hernández Cerón, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/43/2021**.

SÉPTIMO. En Sesión Ordinaria del **03** (tres) de **junio** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Claudia Lilia Luna Islas, María Teodora Islas Espinoza y Diputado Asael Hernández Cerón, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/49/2021**.

OCTAVO. En Sesión Ordinaria del **15** (quince) de **junio** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción sexta del artículo 334 del Código Penal del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Viridiana Jajaira Aceves Calva integrante del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social; asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/52/2021**.

NOVENO. En Sesión Ordinaria del **21** (veintiuno) de **junio** del **2021** (dos mil veintiuno), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 162 del Código Penal del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Areli Rubí Miranda Ayala y el Diputado Miguel Ángel Peña Flores; asunto que fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/55/2021**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente dictamen, las opiniones jurídicas de la Procuraduría General de Justicia, el análisis realizado por el cuerpo de asesores de los proponentes de las iniciativas y el área técnica de la Comisión, los principios generales de derecho y de la rama penal, como lo es el principio de legalidad y taxatividad en materia penal, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, así como los límites de punibilidad previstos en el Código Penal para el Estado de Hidalgo en atención al principio de proporcionalidad de la pena.

CUARTO. En este sentido, por lo que respecta a la Iniciativa que motiva el asunto **LXIV/19/2021**, se propone reformar el tipo penal de maltrato animal, para incluir el causar sufrimiento o hacer marcas que causen la muerte, incrementando la punibilidad vigente y adicionando un numeral respecto a excluyentes de responsabilidad, además de pretender señalar de manera expresa su perseguibilidad; al respecto, se observa que el sufrimiento es un elemento subjetivo de difícil acreditación en el caso de animales, el marcaje se considera como abigeato



equiparado en términos del artículo 209 fracción IV del Código Penal para el Estado de Hidalgo, las excluyentes de responsabilidad son las revistas en el Título Segundo, Capítulo VI, artículo 25 del mismo ordenamiento legal, por ser el apartado en el que normativamente se prevén las causas de atipicidad, justificación o inimputabilidad e inculpabilidad y la perseguibilidad de oficio, en atención a la técnica legislativa que sigue nuestro Código, no es necesario su previsión expresa; sin embargo, también se observa que al tipificarse los delitos en contra de los animales en el artículo 349 Decies, se transgredió el límite mínimo de punibilidad privativa de libertad que en sus disposiciones generales, en el artículo 28 establece la Ley Sustantiva Penal del Estado, en los siguientes términos:

“... Artículo 28.- La prisión consiste en la privación de la libertad física con la posibilidad de imposición de trabajo obligatorio; los límites de su duración serán de tres meses a cincuenta años, salvo lo dispuesto por el Artículo 105 de este Código.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la prisión preventiva.

El Gobierno del Estado organizará el sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. ...”

En este contexto, se considera procedente dictaminar a favor la iniciativa de mérito, en lo que respecta al límite mínimo de la pena de prisión que prevé el artículo 349 Decies, para sancionarse a quien dolosamente realice actos de maltrato en contra de animales domésticos o ferales, con 3 meses a 1 año de prisión y multa de 25 a 50 Unidades de Medida y Actualización y cuando las lesiones causen la muerte al animal doméstico o feral, de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización.

QUINTO. En nuestro País la violencia familiar ha sido un problema social y cultural que con el paso del tiempo ha ido en aumento de forma paulatina, derivado de este problema quienes se encuentran mayormente vulnerables son las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad funcional; y en un muy pequeño porcentaje, los hombres, sin embargo, la familia es el núcleo social más importante de la sociedad por lo que debe protegerse sin distinción alguna; y de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 64 de cada 100 mujeres sufre de violencia severa o muy severa, por ello, Estado como Veracruz, Querétaro, Puebla, Morelos, Chihuahua, Colima y Baja California, han adoptado como una medida de política criminal, la persecución oficiosa sin excepción, de este delito, a la cual hoy mediante la Iniciativa que motiva el asunto **LXIV/20/2021**, se propone se sume el Estado de Hidalgo, y al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Entidad, en su oficio **PGJH-01/DGJ/669/2021** ha observado correcta la derogación del requisito de querrela para perseguir el delito de violencia familiar, lo cual permitiría una actuación más directa en beneficio de las víctimas, derogándose para tal efecto el artículo 243 quintus párrafo primero y fracciones I a VIII, señalando la necesidad de armonizar el numeral 114 en su párrafo tercero.

SEXTO. Ahora bien, en lo referente al asunto **LXIV/41/2021** tiene por objeto tipificar los delitos de robo en materia apícola, técnicamente es de destacarse que los elementos descriptivos del tipo penal propuesto, son similares a los descritos en tipos penales como la receptación, el daño en propiedad o el abigeato; no obstante ello, con la finalidad de no incurrir en una duplicidad del tipo penal y a su vez no dejar impune una conducta que debe ser sancionada, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia consideramos procedente incluir la propuesta en la reforma al párrafo segundo el artículo 208 del Código Penal del Estado de Hidalgo, considerando su homologación en los términos que para este ilícito establece el Código Penal Federal, en su numeral 381 ter párrafo segundo, diferenciando sin embargo, el ganado menor del mayor, dispositivo que a la letra indica:

“... Artículo 381 Ter.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballo, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal. ...”

SÉPTIMO. La violencia contra las mujeres encuentra muchas formas de expresarse y de manifestarse; de acuerdo con ONU mujeres, 7 de cada 10 mujeres han sido víctimas de abuso sexual e inicia a través del acoso sexual, regularmente ejercido por hombres, tiene también muchas formas de expresión en contra de cualquier

sector de la población y es común en los espacios públicos o comunitarios, la cual es sobre todo de tipo sexual, que va desde frases ofensivas de tipo sexual, manoseo o exhibicionismo obsceno, considerando al transporte público, así como a las instalaciones del mismo como espacios públicos o comunitarios en los cuales se les puede infligir a las mujeres algún tipo de violencia de connotación sexual. El 08 (ocho) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) se realizó una encuesta por el movimiento Mujeres Tomando el Transporte Público 1, en la cual se corroboran los datos de la encuesta en la que afirma que el 90 por ciento de las usuarias encuestadas en Pachuca y la zona metropolitana, no se siente segura en sus trayectos ni a bordo del transporte público, también dicha encuesta nos dice que el 80 por ciento de las usuarias del transporte público manifestó haber sido víctima de algún tipo de violencia sexual durante su traslado a sus actividades. El 60 por ciento de los usuarios de transporte público declaró haber sido testigo de acoso sexual a otras usuarias. Por último, más del 90 por ciento de las personas entrevistadas temían que su persona o algún familiar, así como algún ser querido, fuera víctima de la violencia sexual en el transporte público. Diariamente, en el sistema Tuzobús se realizan 68,327 viajes en la ruta troncal y aproximadamente 40,517 viajes en las rutas alimentadoras, de los cuales las mujeres realizan el 54%, de los cuales el 82.1% son mujeres adultas, 13.6% mujeres de la tercera edad, 4.2 se considera para niñas y el 0.3% para mujeres con discapacidad. De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares realizada en 2016 2, nuestro Estado tiene una incidencia del 32.1% de violencia contra las mujeres en espacios públicos; es por ello que, quienes integramos la Primera Comisión permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia consideramos procedente promover la prevención y erradicación de la violencia en el transporte público, fomentando la movilidad segura, tipificando para tal efecto y en atención al asunto **LXIV/42/2021**, el asedio sexual cometido en centros de transferencia modal, centrales o bases de transporte o vehículos destinados al transporte público de pasajeros, y atendiendo a las observaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su oficio **PGJH-01/DGJ/670/2021**, definir lo que debe entenderse por centros de transferencia modal e incorporar los servicios auxiliares de transporte, para tal efecto se adiciona la fracción IV al artículo 189 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

OCTAVO. EN México, se considera adulto mayor a una persona que tiene más de 60 años, en nuestra Entidad, este grupo etario representa el 12.3% del total de la población, es decir, existen 383 mil 675 personas adultas mayores, de las cuales el 22% sufre de alguna discapacidad, aunado a lo cual, las personas de la tercera edad son consideradas como grupo social económicamente vulnerable, estimándose que, cerca del 47% vive en situación de pobreza y entre 20 y 30% sufre violencia física, psicológica y económica, lo que condiciona daños potenciales a su salud, la insatisfacción de sus necesidades y violación a sus derechos por no contar con recursos personales, sociales y legales. Además, en muchas ocasiones los ancianos se encuentran en situaciones de aislamiento, abuso y abandono. A nivel nacional, el 16% de los adultos mayores sufre de abandono y maltrato, definiendo de forma muy general al primero como: "La falta de cuidado y desamparo hacia los adultos mayores", en este mismo sentido, se encuentran muchos de nuestras niñas y niños, que si bien se cumple con obligaciones alimentarias, se encuentran en situación de abandono y por ello, se propone en la Iniciativa que motiva el asunto **LXIV/43/2021**, fortalecer el tipo penal de abandono de incapaz, como una medida de política criminal de índole preventivo, para prevenir una sanción mayor cuando el abandono se cometa en perjuicio de personas menores de edad o adultos mayores, para tal efecto, se adiciona un segundo párrafo al artículo 161 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, incorporando las observaciones técnicas que al respecto realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su oficio **PGJH-01/DGJ/667/2021**, cuidado no vulnerar el principio de proporcionalidad de la pena y hacer dable la procedencia de acuerdos reparatorios, disponiendo así que se señale que la punibilidad se aumentará una tercera parte, cuando el delito sea cometido en contra de una persona de sesenta años o más de edad o en contra de una persona menor de dieciocho años.

NOVENO. Esta Legislatura ha manifestado en las distintas propuestas y leyes aprobadas, el compromiso con la protección de las personas menores de edad, por ello, atendiendo al exhorto del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, para incluir en su marco normativo la regulación de la imprescriptibilidad en relación con delitos de abuso sexual contra niñas y niños y a su vez armonizar la norma penal con lo que establece en su artículo 105 la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, que cita que no podrá declararse la caducidad, ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, el 31 (treinta y uno) de diciembre del 2019 (dos mil diecinueve) se reformó el artículo 121 Código Penal para el Estado de Hidalgo, mismo que hoy con las propuestas que motivan los asuntos **LXIV/36/2021** y **LXIV/49/2021**, se propone fortalecer para incluir como delitos imprescriptibles en agravio de personas menores de edad e incapaces, el feminicidio, el homicidio doloso, el tráfico de menores, la corrupción de menores y el lenocinio, propuestas que hoy se consideran oportunas y necesarias en aras de tener una justicia penal que privilegie y vele por el interés superior de los menores, dejando a un lado el trascurso del tiempo, contribuyendo a evitar la impunidad y garantizando el derecho de las víctimas al acceso a la justicia penal; si embargo, por lo

que respecta a la inclusión de los delitos de homicidio, tal como lo observa la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su oficio **PGJH-01/DGJ/659/2021**, nuestra norma sustantiva penal prevé diversas modalidades, por lo que es necesario especificar que se refiere al homicidio doloso, a efecto de respetar el principio de taxatividad en materia penal, reformándose para tal efecto el párrafo segundo del artículo 121, sin que sea necesario reformar su párrafo tercero atendiendo a la redacción adoptada o incorporarlo en un numeral diverso.

Si bien no pasa inadvertida la propuesta de tipificar y hacer imprescriptible el delito de pederastía, del análisis técnico de nuestro marco jurídico vigente y en total concordancia las opiniones técnicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su oficio **PGJH-01/DGJ/659/2021** y **PGJH-01/DGJ/668/2021**, ya se encuentra sancionada la agresión sexual en contra de personas menores de edad, con y sin su consentimiento, mediante violencia o sin ella, mediando una relación de parentesco, confianza, superioridad, cuidado y con una mayor punibilidad cuando el pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe, fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante o fuere cometido por un servidor público o ministro de culto religioso; lo anterior, bajo los tipos penales de violación, violación equiparada, violación agravada o abuso sexual.

DÉCIMO. El derecho humano al trabajo se encuentra plasmado y protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para garantizarlo, en nuestro Código Penal vigente en el Estado, en su Capítulo I del Título Décimo Noveno, artículo 334 se prevén los DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL, tipificando en su fracción VI la conducta del patrón, persona física o moral, que viole sin causa justificada, en perjuicio de los trabajadores, los convenios formalizados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y ante los funcionarios o empleados de ésta que sean competentes para autorizar semejantes convenios, dispositivo que se propone reformar para incluir también los convenios que se formalicen ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje o la violación a laudos, y al respecto la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su oficio **PGJH-01/DGJ/656/2021**, observa considerar la competencia de los Tribunales Laborales, de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje y de los Centros Estatales de Conciliación, para incluirlos en la redacción del tipo penal, en el entendido de diferencial la parte conciliatoria y la parte judicial de una posible controversia de carácter laboral, y en este sentido, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia consideramos procedente reformar el artículo 334 fracción VI para sancionar al patrón que viole sin causa justificada, en perjuicio de los trabajadores, los laudos o sentencias dictadas por las autoridades laborales o los convenios formalizados ante el Centro de Conciliación Laboral, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o ante los Tribunales Laborales, lo anterior en atención a la iniciativa que motiva el asunto **LXIV/52/2021**.

DÉCIMO PRIMERO. El peligro de contagio de enfermedades, está contemplado en nuestra legislación penal local, en el artículo 162, el cual textualmente señala:

“... **Artículo 162.-** Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible y de manera intencional ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de 20 a 120 días y tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada. Si la puesta en peligro es violando un deber de cuidado, se impondrá la mitad de la punibilidad y el mismo tratamiento curativo obligatorio, si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela del ofendido.

Se impondrá prisión de cinco a quince años y multa de 50 a 250 días, al que utilice medios directos y eficaces de propagación de enfermedades...”

En este sentido, está claramente definido que para que se configure este tipo de delito, el sujeto activo debe tener pleno conocimiento de su enfermedad y además, que tenga la intención de contagiar, sin embargo, atendiendo a las circunstancias actuales es preciso reconocer que existen enfermedades que aunado a ser graves y transmisibles, son incurables, lo que debiera hacer mayormente reprochable el actuar de quien padezca una patología de esta índole al poder causar un resultado que trae aparejado un daño permanente al pasivo y no solo una puesta en peligro; y a este nivel de riesgo y conductas no punibles, nos hemos expuesto con la reciente pandemia y si bien es cierto el COVID-19 es una enfermedad curable, también es cierto que en algunos casos deja secuelas que aún se desconoce su alcance; y ello, justifica la pertinencia de aprobar la propuesta que motiva el asunto **LXIV/55/2021**, reformándose para tal efecto el párrafo primero del artículo 162, aunado a

armonizar así nuestra norma penal local, con el Código Penal Federal en su artículo 199 bis párrafo segundo, que agrava la punibilidad cuando la enfermedad es incurable, y que a la letra indica:

“... **Artículo 199 Bis.-**

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión....”

DÉCIMO SEGUNDO. Bajo este referente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, consideramos necesario, reformar el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en los términos que han sido estudiados, en observancia a las opiniones técnicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y los principios generales de derecho y de la rama penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, integrando las reformas en un solo cuerpo normativo, toda vez que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en su artículo 128 dispone que cuando se presenten al Congreso del Estado, iniciativas cuyo contenido sea ya del conocimiento de alguna Comisión, se turnarán a ésta para la acumulación y resolución en un único Dictamen.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO EL ARTÍCULO 114 PÁRRAFO TERCERO, 121 PÁRRAFO SEGUNDO, 162 PÁRRAFO PRIMERO, 189 BIS FRACCIÓN II Y III, 208 PÁRRAFO SEGUNDO, 334 FRACCIÓN VI Y 349 DECIES; ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 160 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 189 BIS; Y SE DEROGA EL ARTÍCULOS 243 QUINTUS Y SUS FACCIÓNES I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 114 párrafo tercero, 121 párrafo segundo, 162 párrafo primero, 189 bis fracción II y III, 208 párrafo segundo, 334 fracción VI y 349 decies, para quedar como sigue:

Artículo 114.-

...

En los casos de los delitos incluidos en el Título Quinto que sean perseguibles por querrela y que impliquen cualquier tipo de violencia hacia las mujeres, personas menores de edad o incapaces, el perdón legal solo podrá otorgarse cuando se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito y además el inculpado se someta al tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y su Reglamento.

Artículo 121.-....

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

En los delitos previstos en el Título Quinto, **así como en los delitos de homicidio doloso, feminicidio, tráfico de menores, corrupción de menores y lenocinio**, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, no podrá declararse la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, por el transcurso del tiempo.

...



Artículo 162.- Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible y de manera intencional ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de 20 a 120 días y tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada. Si la puesta en peligro es violando un deber de cuidado, se impondrá la mitad de la punibilidad y el mismo tratamiento curativo obligatorio, **si la enfermedad padecida fuera incurable, la punibilidad que corresponda se aumentará en una mitad.** Si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela del ofendido.

...

Artículo 189 Bis. - ...

...

I. ...

II. Cuando la víctima sea menor de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo;

III. Cuando el hostigador sea servidor público y utilice los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, caso en el cual también se le privará del cargo que desempeñe y se le inhabilitará para desempeñar cualquier otro, por el mismo tiempo que dure la pena de prisión impuesta; **o**

...

Artículo 208.- ...

A. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

B. ...

I. ...

II. ...

III. ...

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por ganado mayor el bovino, equino, mular o asnal y por ganado menor el porcino, ovino, caprino **o una colonia de abejas en un apiario.**

Artículo 334.- ...

I. ...

II. ...

III. ...



VI. Violar sin causa justificada, en perjuicio de los trabajadores, **los laudos o sentencias dictadas por las autoridades laborales** o los convenios formalizados ante **el Centro de Conciliación Laboral, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o **ante los Tribunales Laborales.**

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

Artículo 349 Decies.- Al que dolosamente realice actos de maltrato en contra de animales domésticos o ferales, causándoles lesiones se le impondrá de **3 meses a 1 año** de prisión y multa de 25 a 50 Unidades de Medida y Actualización; en caso de que las lesiones causen la muerte al animal doméstico o feral, se impondrá de **6 meses a 2 años** de prisión y multa de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** el párrafo segundo del artículo 160 y la fracción IV del artículo 189 bis y el del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 160. ...

La punibilidad se aumentará una tercera parte, cuando el delito sea cometido en contra de una persona de sesenta o más años de edad o en contra de una persona menor de dieciocho años.

Artículo 189 Bis. - ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Cuando se cometa en bases, paraderos, estaciones, terminales, en vehículos destinados al transporte colectivo e individual, privado o complementario, o en espacios físicos que sirven como punto para la conexión de los usuarios entre dos o más modos de transporte o dos o más rutas.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se **DEROGA** el párrafo primero del artículo 243 quintus y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 243 Quintus.- DEROGADO

I.- DEROGADO;

II.- DEROGADO;

III.- DEROGADO;

IV.- DEROGADO;

V.- DEROGADO;

VI.- DEROGADO;



VII.- DEROGADO;

VIII.- DEROGADO.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Reciclado
Contribuyendo al uso responsable
de los recursos forestales.

Cert no.
www.fsc.org
© 1996 Forest Stewardship Council



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

Publicación electrónica

